

Arica, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RUC N°2400827668-0, RIT N°331-2025 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, se condenó a . a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley N°20.000.

Contra dicho fallo, el abogado defensor don Juan Manuel Carrasco Barra, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Se declaró admisible el recurso y se procedió a la vista de la causa con la asistencia de ambos intervinientes, quedando el acuerdo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa fundamenta su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Sostiene que la sentencia incurre en una manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, específicamente a los Principios de No Contradicción y de Razón Suficiente.

SEGUNDO: Que, para el análisis de la causal invocada, debe tenerse presente que el artículo 297 del Código Procesal Penal impone al tribunal la obligación de valorar la prueba con libertad, pero con el límite de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Dentro de los principios lógicos, el de No Contradicción establece que un juicio no puede ser verdadero y falso al mismo tiempo y bajo una misma relación.

Por su parte, el principio de Razón Suficiente exige que para aceptar una conclusión como verdadera, esta debe fundarse en razones que la justifiquen de manera necesaria.

TERCERO: Que, el tribunal de instancia en el motivo UNDÉCIMO de la sentencia que se revisa, dio por establecido como hecho de la causa que el imputado portaba *"83 envoltorios cuadriculados contenedores de Cocaína Base, los que arrojaron un peso bruto de 13,2 gramos, un peso neto de 5,9 gramos... droga que no se encontraba destinada por el imputado para su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo"*.



CUARTO: Que, al examinar la sentencia recurrida, el tribunal de instancia en su **considerando Duodécimo, párrafo cuarto**, motiva su decisión condenatoria señalando textualmente lo siguiente: ***"De esta manera, se tiene establecido la posesión, guarda y transporte por parte del acusado de 83 papelillos con cocaína base con un peso bruto de 13.24 gramos y neto de 5,9 gramos, los que se encontraban al interior de un calcetín que portaba en la vía pública. Es así que a la posesión, guarda y transporte de una ingente cantidad de droga, se debe considerar que aparte de la droga, no portaba elementos para su consumo próximo ni exclusivo."***

Tal afirmación adolece de una evidente infracción al Principio de No Contradicción, pues resulta lógicamente incompatible sostener que 5,9 gramos netos de cocaína base constituyen una "ingente cantidad" cuando el propio tribunal, en el considerando Décimo Quinto, asienta como un hecho probado que el acusado mantiene una ingesta de *"cinco a diez gramos por semana"* y que *"la cantidad de 13 gramos de pasta base de cocaína, puede consumirla en dos días"*.

La contradicción es ostensible toda vez que no puede calificarse como "ingente" una cantidad que, según los hechos acreditados por el propio tribunal, representa el aprovisionamiento necesario para apenas 48 horas de consumo de un adicto crónico.

QUINTO: Que, asimismo, la sentencia vulnera el Principio de Razón Suficiente, pues el tribunal del fondo, en su **considerando Duodécimo, párrafo quinto**, afirma lo siguiente: ***"Lo expresado y hechos establecidos, permiten inferir la ejecución de los verbos típicos referidos, de conformidad al artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, la que el imputado poseía y transportaba y permite presumir que la droga estaba destinada a su venta, dado que no se justificó al tenor de la norma citada, que estaba orientada a la atención de un tratamiento médico y tampoco se aportó al juicio, elemento alguno de convicción, que diera cuenta de un destino para el uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo."*** (sic)

Esta motivación resulta jurídicamente inadmisibles, por cuanto el propio tribunal, en el motivo **Décimo Quinto**, reconoce y valida la pericia psicológica de la perito **Diana Carolina Ponce Alfaro**, quien tras aplicar diversos test (inteligencia, personalidad y protocolo SENDA), concluyó que el encausado presenta un síndrome de dependencia con **13 años de consumo abusivo**, manteniendo una ingesta actual de **"cinco a diez gramos por semana"** y que la cantidad incautada de 13 gramos brutos **"puede consumirla en dos días, incluso en un tiempo menor, si lo hace acompañado de otros pares"**. El tribunal también validó los testimonios de familiares y el certificado de residencia de la **Fundación El Faro** (referida indistintamente en el fallo como Fundación Alfaro). En consecuencia, al sostener en el párrafo quinto del motivo duodécimo que *"tampoco se aportó elemento alguno de convicción"*, el tribunal de instancia



incurre en una omisión valorativa flagrante de la prueba de la defensa que él mismo consideró científica y fiablemente asentada.

SEXTO: Que, el quiebre en el iter lógico se agudiza al analizar el considerando Décimo Sexto, párrafo tercero de la sentencia de instancia, donde el tribunal señala: *"Asimismo, no puede soslayarse la alta dosificación de la droga que portaba, en total 83 dosis, las que, por la común ocurrencia de las cosas, se dosifican para ser distribuidas y obtener un mayor valor en el mercado. Por lo tanto, en base a lo razonado, entiende el tribunal que se debe desestimar la teoría de la defensa, ya que lo incautado al imputado corresponde a una cantidad que excede con creces a aquellas que se consumen de manera exclusiva, personal y en tiempo próximo."*

Dicha aseveración se aparta de los propios hallazgos consignados en el fallo. En efecto, si el propio tribunal asume como verdad procesal en el considerando anterior que la cantidad incautada (13 gramos brutos) se consume habitualmente en 48 horas por el acusado, resulta arbitrario concluir que dicha cantidad "excede con creces" el consumo próximo.

Esta contradicción entre la premisa fáctica científica (consumo en dos días) y la conclusión jurídica (exceso de tiempo próximo) constituye un vicio de lógica formal que invalida el razonamiento judicial.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no cumple con el deber de fundamentación exigido por los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. La infracción a los principios de la lógica de No Contradicción y Razón Suficiente impide que el razonamiento pueda ser validado, afectando la legitimidad de la decisión.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

I. Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de , y, en consecuencia, SE ANULA la sentencia definitiva de fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, así como el juicio oral que le sirvió de antecedente.

II. Que, se dispone la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redactada por el ministro señor José Delgado Ahumada.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N°142-2026-PENAL.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NJBWCCXLSVQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Jose Delgado A., Nora Antonieta Bahamondes A. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, dieciseis de abril de dos mil veintiseis.

En Arica, a dieciseis de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

